



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202100202-00  
**Demandante:** Dipromedicos S.A.S.  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Asunto:** Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial, **DIPROMEDICOS S.A.S.** interpuso demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, con cual elevó pretensiones principales relativas al medio de control de la referencia, y de forma subsidiaria pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual, las cuales pueden ser acumuladas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA.

No obstante, de la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en lo relativo a los fundamentos de derecho de las pretensiones, en atención a que se omitió por completo argumentar las razones por las cuales la parte actora considera que sus pretensiones deben prosperar ni se adujo qué normas jurídicas apoyan sus dichos. Además, como quiera que se formularon pretensiones de nulidad de actos precontractuales, nada se dijo tampoco sobre las normas violadas o el concepto de la violación.

Por tanto, se deberá introducir en el escrito de demanda este acápite cumpliendo lo dispuesto en el artículo *ibidem*, es decir, invocando una causal de nulidad, precisando las normas jurídicas violadas y exponiendo con claridad las razones por las cuales se configura la nulidad.

.- No se estimó razonadamente la cuantía del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

.- No se aportó copia de los actos administrativos precontractuales demandados, junto con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

.- Aclarar la pretensión 2ª de las subsidiarias 2 mediante la cual se solicita “la nulidad del **acto de comunicación de adjudicación** proferido por la red subintegrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E publicado el 4 de enero de 2020 en la plataforma SECOP II relacionada con los ítems Prótesis cadera primaria no cementada”, 2. “Prótesis cadera primaria híbrida”, 3. “Prótesis para hemiartroplastia de cadera tipo bipolar”, 4. “Prótesis para artroplastiadoble movilidad.” (Resalta el Despacho), en el sentido de precisar si la nulidad se depreca de la comunicación o de la adjudicación o de ambos actos, ya que solo el acto de adjudicación tiene la calidad de acto administrativo y por lo mismo, puede ser objeto de control de legalidad por parte

de esta jurisdicción, lo que no ocurre frente al acto de comunicación, el cual carece de esa calidad.

La subsanación de la demanda deberá constar en un solo escrito y debe acreditarse que fue puesta en conocimiento de la parte demandada.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:ccontabilidad@dipromedicos.com">ccontabilidad@dipromedicos.com</a> ; <a href="mailto:litigioconsultoriacucuta@gmail.com">litigioconsultoriacucuta@gmail.com</a> .
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9d74588d8c24b82fbec2e3827a81aa7cd74956b50e056d5e046d41a1f6ca60**  
Documento generado en 17/01/2022 03:41:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>